# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## CAS. N° 3657-2010 HUANCAVELICA

Lima, ocho de marzo de dos mil once.

VISTOS; con el acompañado y, CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, esta Sala Suprema conoce del recurso de casación interpuesto por la demandante Inés Urbina Añaños cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

**SEGUNDO**.- Que, en tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley 29364-, esto es: i) recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ii) ha sido interpuesto ante la Sala Civil de Huancavelica que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo que establece la norma; y, iv) se encuentra exonerada de adjuntar tasa judicial por disposición de la Resolución Administrativa N° 132-2003-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial .

TERCERO.- Que, la recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, con lo que cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 388, inciso 1, del Código adjetivo.

<u>CUARTO</u>.- Que, respecto a los demás requisitos de procedencia. el recurrente denuncia como agravios:

(a) infracción normativa por inaplicación del artículo 896 del Código Civil. Sostiene que la sentencia infringe el artículo 896 del Código Civil que ampara su derecho a la posesión por cuanto fue perturbada con el corte de energía eléctrica por acción directa del demandado. La

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 3657-2010 HUANCAVELICA

sentencia de vista señala que el medidor fue cortado por falta de pago y que la actora debió pagar, ello sin tener en cuenta que Electrocentro S.A. nunca quiso que la recurrente pagara el precio del servicio. argumentando que es el titular quien debe pagar y no otra persona. El corte del servicio de energía eléctrica se produjo por directa participación del demandado, que se ha valido del hecho que la empresa que presta dicho servicio no ha permitido el pago por el consumo, por orden del demandado.

Infracción por interpretación errónea del artículo 896 del Código Civil. Señala que la Sala ha interpretado erróneamente esta norma la misma que protege el derecho de posesión y en este caso por la perturbación.

c) Infracción por inaplicación del artículo 606 del Código Procesal Civil que ampara el derecho de interponer la demanda de interdicto de retener.

**QUINTO**.- Que, en lo referente a los agravios contenidos en los acápites **a**) y **b**), el sustento vertido por la recurrente resulta incongruente porque respecto de la misma norma (artículo 896 del Código Civil) invoca por un lado la infracción normativa por inaplicación y por otro lado la interpretación errónea de la misma norma; ello sin tener en cuenta que no resulta lógico sostener que se ha interpretado una norma jurídica que no ha sido aplicada al caso; además el fundamento desarrollado versa sobre hechos relacionados con el corte del fluido eléctrico, lo que no puede ser examinado en sede casatoria por tratarse de hechos ya establecidos en las instancias de mérito, en el sentido de que la actuación del demandado consistente en solicitar el cambio de nombre por ser el propietario, no significaba un impedimento para que la posesionaria proceda a efectuar el pago que correspondía, más aún si este medidor era el que le abastecía de fluido eléctrico por encontrarse designado para el segundo piso, debiendo haber ejercitado las acciones

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. N° 3657-2010 HUANCAVELICA

administrativas pertinentes a fin de evitar el retiro de dicha caja medidora, pues dejó transcurrir un periodo superior a seis meses de corte (sin realizar ningún pago), procediendo al retiro por la empresa Electrocentro S.A.; en consecuencia, estos extremos del recurso resultan **improcedentes**.

<u>SEXTO</u>.- Que, en cuanto a la denuncia contenida en el acápite *c*), esto es, infracción normativa por inaplicación del artículo 606 del Código Procesal Civil que ampara el derecho de interponer la demanda de interdicto de retener. De la revisión de la sentencia de primera instancia (considerando quinto), confirmada por la sentencia de vista, se advierte que dicha norma procesal ha servido de fundamento a la citada sentencia de mérito, por lo que esta denuncia es improcedente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventa y dos por Inés Urbina Añaños contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y cuatro; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con José Eulogio Gil Arbildo y Ana Esther Urbina Añaños sobre interdicto de retener; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almanara Bryson.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**DE VALDIVIA CANO** 

WALDE JÁUREGUI

**VINATEA MEDINA** 

CASTAÑEDA SERRANO

Jep'

Ramuro Camo

0 2 SE1. 201;

Dr. Edgar R. Olivera Alférez
Secretario
Sala Civil Permanento
Corte Suprema

3

waldelly